

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia 1681/2014, de 23 de septiembre de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 1450/2014

SUMARIO:

Proceso laboral. Impugnación de actos administrativos en materia laboral. Impugnación de la resolución administrativa por la que se sanciona a las empresas demandantes con el abono de 10.000 € cada una de ellas por haber incurrido en cesión ilegal de trabajadores. Nulidad de actuaciones. Falta de llamamiento a los trabajadores afectados. Estimación: siendo el objeto de la litis la impugnación de una sanción administrativa (multa) por haber entendido la Administración que había mediado entre las mercantiles sancionadas una cesión ilegal de trabajadores, resulta evidente que quedarán afectados por lo que se decida en el procedimiento aquellos trabajadores que pudieran haber estado sometidos al tráfico prohibido. Por ello, las demandas debieron de haberse dirigido también frente a ellos como partes interesadas/afectadas (su omisión debió de motivar el requerimiento del secretario judicial para la correspondiente subsanación), pudiendo luego comparecer o no como parte pero una vez emplazados por el órgano judicial al efecto. En consecuencia, debe estimarse la nulidad de actuaciones alegadas para que, una vez constituida la relación jurídica procesal debidamente, con emplazamiento a los trabajadores afectados, se dé continuidad a la tramitación del proceso.

PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 143.3 y 151.5.
RDLeg.1/1995 (TRET), art. 43.

PONENTE:

Don Modesto Iruretagoyena Iturri.

Magistrados:

Doña ELENA LUMBRERAS LACARRA
Don JESUS PABLO SESMA DE LUIS
Don MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI

RECURSO N.º: Suplicación / E_Suplicación 1450/2014

N.I.G. P.V. 48.04.4-13/010294

N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2013/0010294

SENTENCIA N.º: 1681/2014

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 23 de septiembre de 2014.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y Dª ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLITICAS SOCIALES DEL GOBIERNO VASCO contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 3 de los de BILBAO (BIZKAIA) de

fecha 23 de abril de 2014, dictada en proceso sobre RLS, y entablado por IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A. y ONKAI ESTUDIOS Y PROYECTOS S.L. frente a DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLITICAS SOCIALES DEL GOBIERNO VASCO y VICECONSEJERIA DE EMPLEO Y TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLITICAS SOCIALES DEL GOBIERNO VASCO .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO- Por Acta de Inspección de Trabajo de 8.11.12 se sanciona a la empresa ONKAI ESTUDIOS DE PROYECTOS SL y a la empresa IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA SA por la comisión de una conducta tipificada como infracción prevista en el artículo 43 del ET por supuesta cesión ilegal de trabajadores.

Se califica la infracción en grado mínimo pero se agrava por el número de trabajadores afectados, 12.

Por acta de 8 de abril de 2013 se sanciona a cada una de las empresas al abono en el importe máximo del grado mínimo por valor de 10.000 euros.

SEGUNDO. En el acta de infracción constan los siguientes elementos indiciarios de cesión ilegal:

"Durante la visita de la inspección se mantiene entrevista con Dña. Rosario y D. Abilio . Interrogados sobre las empresas subcontratistas manifiesta que sí tienen, pero que son muchas. Ya en planta se comprueba que el trabajo es esencialmente de oficina, elaboración de proyectos, y que el funcionamiento es por grupos de trabajo asignados a proyectos . Los trabajadores de las empresas subcontratistas están distribuidos de forma totalmente anárquica por las diferentes zonas de la planta e integrados en cada uno de los grupos asignados a cada proyecto. Ni siquiera los responsables de la empresa son capaces de indicar al actuante, ni dónde está ubicada cada contrata y ni qué trabajadores tiene en el centro de trabajo . No hay ningún responsable ni encargado de cada una de las empresas subcontratistas.

Se recurre a otro trabajador de IDOM (D. Anselmo) para que indique las contrataciones presentes en el centro de trabajo, aún así únicamente se pueden identificar a 3 ONKAI ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.L., INGENIERIA INDUSTRIAL, DISTEK Y ABGAM, S.A.

Se mantiene entrevista con D. Belarmino, trabajador de ONKAI ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.L., con N.I.F. B 95548368 el cual manifiesta lo siguiente:

- Empieza a trabajar el 02//11/2012 en ONKAI ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.L., a la vez que comienza su actividad con IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA, S.A.

- En cuanto a sus encargados o ineditos superiores manifiesta que son directamente los de IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA, S.A., y que recibe órdenes e instrucciones diarias sobre su trabajo de ellos, concretamente de D. Eutimio .

- En cuanto a su horario manifiesta que los determina IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA, S.A..

- En cuanto a vacaciones y permisos manifiesta que se organiza con IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA, S.A. pero que también avisa a su empresa y si los dos están de acuerdo ya está. Manifiesta que tiene que hablar con Eutimio para pedirlos (responsable de IDOM).

- En cuanto a los materiales de trabajo (ordenadores, Software...ect.) manifiesta que el equipo es de IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA,S.A..

- En cuanto a sus compañeros de trabajo manifiesta que acaba de llegar a este sitio ayer, pero que antes estaba en otros sitios con otras subcontratas en la misma planta.

-En cuanto al departamento y sus funciones manifiesta que está en Industria y Energía, y que su función es desarrollar planos de obra civil (dibujan los planos y los arman), manifiesta que la supervisión técnica de IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA, S.A. primero Iñaki y luego el ingeniero de obra."

" 1- El inicio de la relación mercantil entre ambas empresas data del 16/01/2009, en dicho contrato se hace constar que el objeto del contrato es la realización por ONKAI ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.L. de trabajos de delineación por un importe que vendrá determinado por el precio por hora trabajada que se especifica en el cuadro de precio firmado por ambas partes.

En cuanto a las instalaciones se indica que la realización de trabajos objeto del presente contrato se llevarán a cabo indistintamente en las instalaciones de ONKAI ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.L., o en las de IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA, S.A.

Se establece que periódicamente y en plazos no superiores a treinta y un días, se extenderán los partes de horas de cada uno de los trabajadores asignados por ONKAI ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.L., para la realización del trabajo.

Finalmente en las cláusulas particulares se establece que EL SUBCONTRATISTA para reducir su personal o equipos recabará aceptación previa de IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA, S.A. y que no tendrán penalización alguna las paradas por fuerza mayor.

Por último se adjunta un anexo en el cual se indican los siguientes precios:

Hora de delineante, 2D:19,50 euros

Hora de delineante 2D en horario de 22h. a 06 h: 30Euros

Hora de delineante 3D (infografía): 30Euros.

2- El 07/01/2011, en sustitución del anterior contrato se firma un acuerdo marco para la presentación de servicios de asistencia técnica, este acuerdo marco se caracteriza por su ausencia de concreción, no obstante caben destacar las siguientes cláusulas:

- Cada una de las partes se compromete a no contratar personal de la otra sin que medie previo consentimiento expreso para ello, manifestado por escrito.

- La responsabilidad de ONKAI INGENIEROS se limita exclusivamente a lo detallado en el punto Alcance de la oferta anexa, concerniente a los servicios solicitados ofertados. No obstante el Anexo figura en blanco y únicamente hay una oferta de pedido firmada por las partes en la que se describe el servicio como la prestación de servicios técnicos en el año 2011.

- En cuanto al precio en el acuerdo marco se establece que las tarifas de referencia que se establece están contenidas en la oferta presentada por ONKAI que se adjunta a este contrato cuya forma de pago se establece en 30 días desde la fecha de factura. Los servicios se facturarán de manera mensual anexando el parte de horas interno del cliente un hoja de horas de ONKAI firmado por el Responsable in situ del CLIENTE. Así mismo se establece expresamente que Las Tarifas NO incluyen la aportación de PCs por parte de la Parte Contratada, estando las licencias de software excluidas de las mismas salvo que en la oferta se indique lo contrario. En la oferta únicamente se establece el Coste por hora trabajada que varía según el proyecto, de: 19,5 euros ó 20,3 euros, I.V.A. no incluido.

-En cuanto a la duración del servicio, nada se indica en el acuerdo marco, en la oferta de pedido aneja únicamente se indica que El inicio y finalización del servicio será determinado por el cliente según proyecto".

En la empresa IDOM existen 45 trabajadores con la categoría de delineantes. Los 12 trabajadores de la empresa ONKAI que prestan servicios para la empresa IDOM lo hacen en virtud de contratos temporales por obra o servicio, siendo éste el del cliente IDOM, estos trabajadores son designados según las diferentes obras que IDOM u otras mercantiles contratan a ONKAI. La empresa ONKAI se dedica a la prestación de servicios consistentes en trabajo especializados de delineación de estructuras armadas.

TERCERO. La empresa ONKAI tiene una estructura real, sus propias instalaciones en el parque tecnológico de Zamudio, presta servicios por subcontratación para otras mercantiles ofreciendo servicios de delineación, posee su infraestructura y tiene comprados ordenadores de su propiedad.

Los trabajos se facturan por un precio/hora. La realización de planos depende de las incidencias de obra que pueden determinar modificación de planos iniciales en diferentes ocasiones, y por ello variación del tiempo de dedicación por proyecto, que hace difícil fijar un precio cerrado inicial por proyecto.

Los trabajadores de ONKAI comunican con ésta para la fijación del disfrute de los días de vacaciones, incidencias por ausencias, bajas médicas, etc, es esta empresa la que realiza la contratación y fija las condiciones laborales de sus trabajadores, a su vez les imparte la formación oportuna y les somete a las medidas de prevención o reconocimiento médicos exigibles. La sindicaciones técnicas de cada proyecto es comunicada por ONKAI a sus trabajadores. En el caso de la codemandada IDOM la prestación de servicios se hace en sus instalaciones, los directores del proyecto comunican a los trabajadores de ONKAI las variaciones de los datos técnicos de la obra o les solicitan información sobre la fecha prevista de finalización de sus tareas de delineación de armadura.

El Inspector de trabajo sólo se entrevistó con un trabajador de la empresa ONKAI en el momento de la visita girada a IDOM.

CUARTO:-En muchos proyectos la empresa IDOM excluye de su trabajo con el cliente el correspondiente a "despiece de armadura de hormigón " que se solía prestar por las empresa de Ferralla, aunque cada vez es más habitual que en proyectos en el extranjero el cliente les exija esa prestación incluida dentro del proyecto global. En

IDOM los delineantes carecen de la formación necesaria para realizar esta tarea especializada de delineación que no es permanente en la empresa.

La prestación de servicios ha de hacerse en la empresa IDOM porque los datos del proyecto le son comunicados a esta empresa, y deben de ser los mismos para todos los trabajadores del proyecto, debiendo a su vez ser volcados los datos, planos y modificaciones en el mismo servidor de la empresa IDOM para que se vinculen todos ellos al proyecto del mismo modo.

El Acuerdo marco de prestaciones de servicios entre ambas empresa es absolutamente genérico, sin fijación de un proyecto en concreto, ni limitación temporal, a diferencia de lo que ocurre en otras contrataciones con empresas diferentes por parte de ONKAI, contrataciones en las que se determina la obra a realizar. Todas las contrataciones entre IDOM y ONKAI tiene por objeto el desarrollo de trabajos de delineación del despiece de armaduras, trabajos en los que está especializada la empresa IDOM.

QUINTO. Interpuesta reclamación previa la misma es desestimada."

Segundo.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"ESTIMAR las demandas acumuladas presentada por ONKAI ESTUDIOS Y PROYECTOS SL y IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA SA frente a la VICECONSEJERÍA DE EMPLEO Y TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLITICAS SOCIALES DEL GOBIERNO VASCO, declarando no existir cesión ilegal de trabajadores entre ambas empresas quedando revocada el acta de infracción de 8.4.2013 que así lo declara así como la sanción impuesta por resolución de 10 de junio de 2013."

Tercero.

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por la parte contraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Estimadas por la sentencia de instancia las demandas acumuladas presentadas por las mercantiles Onkai Estudios y Proyectos SL e Idom Ingeniería y Consultoría SA en las que se impugna la resolución administrativa por la que se les sanciona con el abono de 10.000 euros a cada una de ellas por haber incurrido en cesión ilegal de trabajadores desde Onkai a Idom, de tal forma que las deja sin efecto, por el letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco se interpone recurso de suplicación dirigido, en primer lugar, a que se declare la nulidad de las actuaciones por haberse infringido normas o garantías del procedimiento causantes de indefensión, y en segundo lugar, a que con examen del derecho aplicado se revoque la sentencia recurrida con desestimación de las demandas acumuladas. El recurso es impugnado por Onkai Estudios y Proyectos SL.

Segundo.

El primer motivo del recurso, al amparo del art. 193 a) de la LRJS, denuncia la infracción de los arts. 143.3 y 151.5 párrafo segundo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en relación con el art. 24 de la Constitución Española y con el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores .

Se señala que la nueva ley rituarial laboral, a diferencia de lo que preveía la normativa procesal contencioso-administrativa para las impugnaciones que se contienen en las actuales demandas, dispone que en sede judicial social el Tribunal dispondrá expresamente el emplazamiento de las personas que ostenten un interés legítimo en el pleito o vean afectados sus derechos por el resultado del mismo, como ocurre con los trabajadores afectados por el acto o resolución administrativa en materia laboral impugnado, tratándose de una cuestión de orden público procesal que es parte del derecho a la tutela judicial efectiva y que ya fue planteada por la ahora recurrente con carácter previo en el acto de la vista. Se sostiene que debió de haberse emplazado a los trabajadores para que pudieran comparecer como parte codemandada, siendo insuficiente su presencia en el acto del juicio como testigos, porque afecta a su tutela judicial efectiva y a los intereses de la recurrente ante la eventual posterior declaración de nulidad de actuaciones instada por ellos al no haber sido debidamente emplazados.

Sobre lo solicitado diremos que, como la declaración de nulidad de una resolución, en cuanto supone una frustración aunque sea provisional del proceso seguido en la instancia con el consiguiente estado de insatisfacción

para los justiciables por lo que se refiere a la obtención de una resolución fundada en derecho que dé respuesta a las cuestiones debatidas en el litigio sin dilaciones indebidas, constituye un remedio procesal que ha de ser manejado con el mayor cuidado y ponderación, no llevándose más allá de los límites impuestos por el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución -artículo 24.1 de la misma- proclama y garantiza, debe considerarse que, cuando no exista indefensión, no procede la declaración de nulidad de la sentencia y la reposición de los autos al momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento de acuerdo con lo que establece el apartado a) del artículo 193 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, asimismo, que no es posible decretar una nulidad que sólo cabe sino cuando se agoten previamente todos los medios de defensa, y más concretamente, cuando tras la supuesta infracción procesal el perjudicado reacciona y formula la oportuna protesta ante el órgano judicial (siempre que esta última, claro está, haya sido posible).

Sentado lo anterior, hay que aclarar en primer lugar que, encontrándonos ante un procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral, en concreto ante la impugnación de los actos administrativos que sancionan a las mercantiles demandantes por haber procedido a una cesión ilegal de trabajadores, aunque en principio no resultaría de aplicación al mismo el invocado art. 143.3 de la LRJS que, relativo a la remisión del expediente administrativo en los pleitos en materia de prestaciones de Seguridad Social, es decir, sobre materia distinta a la aquí enjuiciada, dispone que "a la vista del expediente, el Tribunal dispondrá el emplazamiento de las personas que pudieran ostentar un interés legítimo en el proceso o resultar afectadas por el mismo, para que puedan comparecer en el acto del juicio y ser tenidas por parte en el proceso y formular sus pretensiones", sin embargo no puede ignorarse su contenido por la remisión que al mismo se hace en el art. 151.8 de la LRJS en cuanto, entre otros aspectos, al emplazamiento de los posibles interesados.

Dicho art. 151 de la LRJS, que sí está encuadrado dentro del tipo procedimental aquí seguido, en su apartado 5 párrafo segundo invocado por la recurrente dispone que "Los empresarios y los trabajadores afectados o los causahabientes de ambos, así como aquellos terceros a los que pudieran alcanzar las responsabilidades derivadas de los hechos considerados por el acto objeto de impugnación y quienes pudieran haber resultado perjudicados por los mismos, podrán comparecer como parte en el procedimiento y serán emplazados al efecto, en especial cuando se trate de enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de accidente de trabajo o enfermedad profesional", debiendo ser interpretado su contenido en relación a los apartados 3 y 4 del mismo precepto, en los que se establece que "En la demanda se identificará con precisión el acto o resolución objeto de impugnación y la Administración pública o Entidad de derecho público contra cuya actividad se dirija el recurso y se hará indicación, en su caso, de las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante", así como que "En caso de omitirse los requisitos anteriores, el secretario judicial dispondrá que se subsane el defecto en el plazo de cuatro días. Realizada la subsanación, se admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al tribunal para que por el mismo se resuelva sobre su admisión".

Pues bien, siendo el objeto de la litis la impugnación de una sanción administrativa (multa) por haber entendido la administración que había mediado entre las mercantiles sancionadas una cesión ilegal de trabajadores, es evidente que quedarán afectados por lo que se decida, debido al derecho que les ampara el art. 43.4 del ET, los trabajadores que hubieran podido estar sometidos al tráfico prohibido. Por ello, las demandas debieron de haberse dirigido también frente a ellos como partes interesadas/afectadas (su omisión exigía la petición de la correspondiente subsanación por el secretario judicial), pudiendo luego comparecer o no como parte pero una vez emplazados por el órgano judicial al efecto.

En este caso, como los trabajadores, al margen de la participación que hayan podido tener como testigos, no han tenido la posibilidad de comparecer como parte en el procedimiento por ese cauce, se obvia una cuestión de orden público procesal con afectación de la tutela judicial de sus derechos, sin que pueda servir de excusa para ignorarlo su posibilidad de entablar reclamaciones o demandas de forma independiente.

El Tribunal Constitucional ha reiterado la gran relevancia que posee la correcta constitución de la relación jurídica procesal para garantizar el derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE, que implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 16/1989, de 30 de enero, FJ 2), de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4, y las allí citadas).

En consecuencia, debemos estimar este primer motivo del recurso con la consiguiente nulidad de las actuaciones para que, una vez constituida la relación jurídica procesal debidamente con emplazamiento a los trabajadores afectados, se dé continuidad a la tramitación del proceso.

Tercero.

No cabe pronunciamiento alguno en materia de costas (art. 235-1 LRJS).

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco frente a la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 3 de los de Bilbao, dictada el 23 de abril de 2014 en los autos n.º 1015/2013 sobre impugnación de actos administrativos, seguidos a instancia de Onkai Estudios y Proyectos SL e Idom Ingeniería y Consultoría SA contra el Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, anulamos la sentencia recurrida y las actuaciones previas para que, una vez constituida la relación jurídica procesal tras los emplazamientos oportunos a los trabajadores afectados, se dé continuidad a la tramitación del proceso y se dicte, con libertad de criterio, nueva sentencia que dé respuesta a las demandas acumuladas. Sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000- 66-1450/2014.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1450/2014.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.